

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO INFORME ANUAL DOS MIL VEINTE”.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Estatal denominada “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO”.² y

R E S U L T A N D O:

- 1. Notificación del plazo para la presentación del informe financiero anual del ejercicio dos mil veinte, a la agrupación política estatal denominada “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO”.** Mediante oficio 006/2021 la Unidad de Fiscalización, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
- 2. Presentación del Informe.** El día doce de mayo de dos mil veintiuno, la agrupación política estatal presentó escrito al que le correspondió el número de folio 05317 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veinte, así como reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales.
- 3. Errores u omisiones técnicas.** Mediante oficio 022/2021 Unidad de Fiscalización, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 4. Aclaraciones o rectificaciones.** El día trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito al que le correspondió el número de folio 08144, de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la agrupación política estatal presentó las aclaraciones y/o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

² “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO”, en lo sucesivo será referido como Agrupación Política Estatal.

que incurrió; la Unidad de Fiscalización analizó las respuestas e información complementaria que proporcionaron, para establecer la situación final de las observaciones determinadas.

5. **Conclusión del procedimiento de revisión de los informes.** Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente de la materia.
6. **Elaboración del dictamen consolidado.** El día trece de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.
7. **Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General.** El día 17 diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización remitió a la Secretaria Ejecutiva para que fuera puesto a consideración de este Consejo General el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en el informe o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, el cual señala lo siguiente:

“(…)

- *Es de presumirse que la conducta desplegada y atribuida a la agrupación política estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: **existen cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, reflejadas en las cuentas contables de PASIVO: “Acreedores Diversos” por la cantidad de \$97,735.58 (Noventa y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.) y de “Impuestos por Pagar” por un monto \$159,377.92 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.); adeudos que tienen origen en periodos anteriores al sujeto a revisión, y de los que la agrupación política estatal no acreditó el cumplimiento a convenios celebrados con anterioridad en los que estableció un programa para atención y pago de dichas cuentas por pagar, lo que se constituyó en la omisión de efectuar el pago de dichos compromisos en los términos establecidos, vulnerando lo que para estos efectos establecen el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 68 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por incumplimiento a lo que establece la normatividad antes referida.”***

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento Legal. Conforme a lo que disponen los artículos 41 base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política Mexicana, artículo 12, bases III y IV y 13 de la Constitución Política Local; artículos 4, 62, párrafo 4, 91 párrafo 2, 115 y 116, párrafo 1, 120; 134 párrafo 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVII, y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco², artículos 1, 2, 10, 29, 30, 31 párrafo 5, y 32 del Reglamento General de Fiscalización, así como también el artículo 29 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada “**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO**”, siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. De conformidad con lo establecido por los artículos 31 párrafos 3, 4 y 5, y 32 del Reglamento General de Fiscalización, y 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el **13 trece de septiembre de dos mil veintiuno**, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió con “...**las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos...**” que le impone la Ley Electoral así como “...**las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos**”, al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionadas, para ello es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en los referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 448, del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento General de Fiscalización, respecto a la revisión efectuada a informe anual del ejercicio dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la Agrupación Política Estatal.

Según se desprende del capítulo **VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como infracción lo siguiente:

- “(...) ”
- *Es de presumirse que la conducta desplegada y atribuida a la agrupación política estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: **existen cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, reflejadas en las cuentas contables de PASIVO: “Acreedores Diversos” por la cantidad de \$97,735.58 (Noventa y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.) y de “Impuestos por Pagar” por***

³ Código Electoral del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

un monto \$159,377.92 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.); adeudos que tienen origen en periodos anteriores al sujeto a revisión, y de los que la agrupación política estatal no acreditó el cumplimiento a convenios celebrados con anterioridad en los que estableció un programa para atención y pago de dichas cuentas por pagar, lo que se constituyó en la omisión de efectuar el pago de dichos compromisos en los términos establecidos, vulnerando lo que para estos efectos establecen el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 68 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por incumplimiento a lo que establece la normatividad antes referida.”

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que la agrupación política estatal cometió **01 una** conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 448 párrafo 1, por vulnerar lo que para estos efectos establece el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 68 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Responsabilidad. Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen a la agrupación política estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a la agrupación política estatal registradas ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448, 459 párrafo 5, del Código Electoral y artículos 31 párrafo 5 y 32 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

4. Capacidad económica. Para efectos de la imposición de las sanciones debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente para que esta no sea desproporcionada. En razón de ello, esta autoridad debe valorar la circunstancia de los sujetos infractores respecto a su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa

o sanción desproporcionada. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

De igual manera es importante destacar que la agrupación política estatal no recibió financiamiento público, ni por cualquier otra modalidad de financiamiento privado previsto por la ley para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia.

5. Calificación de la falta e imposición de la sanción. Del análisis llevado a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil veinte y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la agrupación política estatal se acreditó que esta se ubicó en **01 una hipótesis de responsabilidad administrativa**, por lo que resulta procedente calificar la falta y posteriormente determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarla como sigue:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en los artículos 63 párrafos 6 y 7 del Código Electoral, y 29 párrafos 1 y 2, y 30 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento General de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de la agrupación política estatal correspondiente al ejercicio dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización le notificó mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la **documentación** que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado, si bien atendió la observación formulada, esta **NO fue SUBSANADA**, ya que de las **cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año**, reflejadas en las cuentas contables de PASIVO: “Acreedores Diversos” por la cantidad de \$97,735.58 (Noventa y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.), así como “Impuestos por Pagar” por un monto \$159,377.92 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.); la agrupación política estatal no acreditó el cumplimiento a convenios celebrados con anterioridad en los que estableció un programa para atención y pago de dichas cuentas por pagar, lo que se constituyó en la **omisión de efectuar el pago de dichos compromisos** en los términos establecidos.

De la excepción señalada por la agrupación política estatal:

De lo anterior se desprende que la agrupación política estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo que implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, que representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, esta autoridad electoral valoró las circunstancias que rodearon la omisión en que incurrió el sujeto obligado, para que acreditara con los documentos necesarios no haber incurrido en la irregularidad y que realizó los cargos a estas cuentas de pasivo en el ejercicio inmediato posterior, con los que se liquidarían los saldos pendientes del informe anual del ejercicio dos mil veinte, que son imputables a la agrupación política y que están contenidas en el Capítulo VII Resultado de la Revisión del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

Para llegar a la definición sobre la calificación de la falta, se debe partir de la base, que la agrupación política local, considera que los pasivos sujetos a sanción ya habían prescrito, sin embargo esta autoridad considera dable destacar que dentro de la legislación fiscal nacional, la figura de la prescripción está contemplada como un Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a través del cual se dispone que se trata de la forma para extinguir un crédito fiscal dentro de un término específico de 5 o 10 años, según sea el caso, precisando que el plazo para que opere la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, como se dijo, ésta puede hacerse valer mediante la vía de la excepción, en los recursos administrativos respectivos, o bien, a través, del juicio contencioso administrativo.

Del análisis de la prescripción.

Inicialmente esta autoridad electoral considera dable establecer que para efecto de que pueda actualizarse la prescripción en los adeudos fiscales (y en su caso de pasivos), es necesario que inicialmente se haya determinado un crédito fiscal por parte de la autoridad competente, y que a partir de ese momento inicie el plazo correspondiente para que se genere la prescripción, por lo que con base en lo anterior, en dicha resolución la autoridad le da a conocer, en su caso, las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos, y las multas.

Así, de lo preceptuado en el artículo 146 del código aludido, se puede inferir que, en materia tributaria la figura denominada prescripción, en su modalidad negativa o liberatoria, sólo existe como un medio para que el deudor se libere de obligaciones y, en consecuencia, el acreedor, que se constituye generalmente en la autoridad fiscal, pierda su derecho a ejercer alguna acción, solamente por el transcurso del tiempo, en que se pudo requerir a un contribuyente para presentar algún aviso, pagar un crédito fiscal o, en su caso, investigar un

delito en materia fiscal; por lo que transcurrido el plazo legal, se extingue la obligación del contribuyente.

Por su parte, es de considerarse que las disposiciones contenidas en el artículo 84 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que es de observancia supletoria al presente procedimiento, establecen el procedimiento para el reconocimiento de las cuentas por pagar, con la finalidad de evitar la simulación en el tratamiento de estas operaciones, pues al arrastrar adeudos de un ejercicio a otros podría presumirse que a la agrupación le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el sujeto fiscalizable año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación.

De lo que se colige que la existencia de la prescripción como forma de extinción de las obligaciones fiscales, es de clase liberatoria, debido a que absuelve del cumplimiento de una obligación económica incorporada en un crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo, de cinco años o de diez años, según sea el caso de que se trate, y se puede ejercer por vía de acción o por vía de excepción. En la primera se da cuando el particular acude a la autoridad para que la declare y, en la segunda, se hace valer en los recursos administrativos o en el juicio contencioso administrativo, por lo que el cómputo de la prescripción del crédito fiscal se inicia desde el momento en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido (si se hubiere garantizado, o estuviera subjúdice, no inicia porque en tales hipótesis no pudo ser legalmente exigido), entendiéndose como exigible la deuda que no puede ser rehusada en los términos del derecho común.

Por lo tanto, por vía de excepción, la prescripción puede hacerse valer como un concepto de impugnación o agravio en un medio de defensa, es decir, como el medio con que cuenta el demandado dentro de un proceso para modificar o destruir la acción, que es un medio de ataque que tiene a su vez el acreedor o demandante.

Tomando en cuenta que la prescripción es de orden público y que su fin es evitar el caos y la carga procesal de los tribunales, se estima que la misma debería ser aplicada de oficio por el juzgador correspondiente, sin embargo, esta figura jurídica tiene que ser invocada por quienes pretenden valerse de los efectos legales de la misma, es decir a petición del contribuyente, para lo antes considerado sirve de apoyo la siguiente Tesis, de la Décima Época.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO. El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y,

por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En el mismo sentido lo robustece la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época.

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Asimismo continuando con el análisis del artículo 146 del código, se deduce que la obligación de pago es del contribuyente a través de una determinante del crédito fiscal, es el documento emitido por la autoridad (SAT) para hacer del conocimiento del contribuyente la obligación del pago de dicho crédito. Lo cual se origina una vez que nace la obligación de un pago de una contribución y se cumple con el pago de esta, por lo que la determinación de la obligación tributaria puede hacerse:

- Primero por el contribuyente, debido a que en nuestro sistema fiscal, prevalece el principio de la autodeterminación de las contribuciones, es decir, que por disposición expresa de la ley, en principio le corresponde al contribuyente, determinar y liquidar el importe de la contribución a su cargo, de conformidad al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.
- Segundo el crédito fiscal determinado por la autoridad a través de una Resolución determinativa de Créditos Fiscales. En dicha resolución la autoridad le da a conocer, en su caso, las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos, y las multas, de conformidad al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
-

Por lo tanto se considera que es obligación de la agrupación política acreditar que se autodeterminaron los créditos fiscales existentes o que existió por parte de la autoridad tributaria una resolución determinativa de los créditos a impugnar, previo a que sean requeridas del pago, toda vez que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años o diez según sea el caso, plazo que se inicia a computar a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito, situación que a criterio de esta autoridad electoral, en el presente caso no se encuentra acreditado que haya sucedido, resultando aplicable, lo referido en las Tesis de la Novena y Décima Época que se mencionan a continuación:

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que, por regla general, el tribunal mencionado debe resolver los juicios de nulidad conforme a lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquélla y su contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer. No obstante, esa regla general admite excepciones, derivadas del propio precepto y del numeral 51 de la misma legislación, así como de las jurisprudencias 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." y "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", de donde deriva que procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) del derecho subjetivo violado, en caso de que se condene a la autoridad a restituirlo o a devolver una cantidad, lo cual comprende el análisis de la prescripción del derecho del contribuyente para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas; b) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive; c) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad; y, d) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. De lo anterior se advierte que la prescripción del crédito fiscal no constituye uno de los supuestos en los que el tribunal administrativo pueda pronunciarse oficiosamente; de ahí que dicho órgano jurisdiccional solamente puede abordar ese tema, en la medida en que tenga relación con la litis, mediante los argumentos hechos valer oportunamente por las partes, en términos del artículo 50 señalado. No obsta a lo anterior que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señale que la prescripción del crédito fiscal puede hacerse valer en el juicio contencioso administrativo, pues no por ello establece la oficiosidad de su análisis por el órgano jurisdiccional, al ser claro en señalar que esa facultad corresponde a la autoridad recaudadora en el procedimiento administrativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

De lo anterior, se deduce que la obligación de pago es del contribuyente a través de una determinante del crédito fiscal, es el documento emitido por la autoridad (SAT), lo cual se origina una vez que nace la obligación de un pago de una contribución y se cumple con el pago de esta, por lo que la determinación de la obligación tributaria puede hacerse de conformidad al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Así la cosas, a efecto de que pueda actualizarse la prescripción es necesario que inicialmente se haya determinado un crédito fiscal por parte de la autoridad competente, y que a partir de ese momento inicie el plazo correspondiente para que se genere la prescripción, por lo que con base en lo anterior, en dicha resolución la autoridad le da a conocer, en su caso, las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos, y las multas.

En materia, los artículos 22 párrafo 6 y 66 de la Ley General de Partidos Políticos establecen, que las agrupaciones políticas con registro se rigen bajo el régimen fiscal previsto para los partidos políticos, y a que su vez estos no son sujetos determinados de impuestos y derechos referidos en el citado artículo, sin embargo, estas no pueden ser omisas y relevar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales que poseen, derivado del régimen fiscal que las regula, como lo señala los artículos 67 y 68 del mismo ordenamiento.

Por los fundamentos y argumentos antes señalados, queda de manifiesto que la agrupación política ha tenido durante el periodo sujeto a revisión y posterior a este, la oportunidad de promover y hacer valer otros medios de defensa existentes ante el sistema tributario mexicano, a efecto de acceder a diversas formas de extinción de los adeudos y/o créditos fiscales, a través de los cuales pueden quedar liberados de la obligación que aluden a los diversos medios o procedimientos por virtud de los cuales un tributo deja de existir jurídica y económicamente hablando, lo que se configura en un trámite netamente tributario, fuera del alcance y atribuciones de esta autoridad en materia electoral.

Por lo antes vertido esta autoridad Fiscalizadora no cuenta con facultades para determinar cómo valida la excepción de prescripción del pago de impuestos, ante lo cual resulta improcedente resolver en los términos que peticiona la agrupación política, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante autoridad competente, sin que esto implique una liberación de sus obligaciones en materia de fiscalización de sus recursos durante el periodo sujeto a revisión.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 22 párrafo 6 y 66 de la Ley General de Partidos Políticos establecen, que las agrupaciones políticas con registro se rigen bajo el régimen fiscal previsto para los partidos políticos, y a que su vez estos no son sujetos de determinados impuestos y derechos referidos en el citado artículo, estas no pueden ser omisas y relevar el cumplimiento de otras obligaciones fiscales que poseen, derivado del régimen fiscal que las regula, como lo señala los artículos 67 y 68 del mismo ordenamiento, por lo que para el caso que nos ocupa la agrupación política debe cumplir con la obligación tributaria correspondiente o ser la agrupación misma, quien promueva la figura jurídica que alude ante la autoridad facultada para ello.

Improcedencia de decretar la extemporaneidad en el pago de impuestos y pasivos.

Por lo anteriormente razonado, el Reglamento General de Fiscalización local en su artículo 10 numeral 1, establece que para los asuntos no previstos en dicho reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los ordenamientos (LGPP, LGIPE y el R.F.), así como los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el

Consejo General del INE en materia de fiscalización, por lo que esta autoridad, considera que no se encuentra legitimada para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, ni para actuar, ni acudir al juicio administrativo a nombre de agrupación política estatal y solicitar a la autoridad fiscal que declare la prescripción del crédito garantizado, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que en absoluto poseemos la facultad y atribución de dispensar los créditos Fiscales existentes, en apego a lo establecido en el artículo 68. *Párrafo 2 de la Ley General de Partidos que a la letra señala:*

“(…)

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a *las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.*”

En ese sentido al no enterar a las instancias correspondientes los saldos retenidos, esta autoridad considera que resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación política estatal denominada “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO”, reflejados en su contabilidad al 31 de diciembre del ejercicio dos mil veinte en la cuenta “Impuestos por Pagar” por un monto de \$159,377.92 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.), lo que se considera para efectos de la presente resolución como una falta sustancial o de fondo.

Ahora bien, y en complemento a esta observación, respecto de los saldos reflejados en las cuentas por pagar “Acreedores Diversos”, menciona que los acreedores renunciaron a su derecho de hacer efectivo el pago, sin embargo Omitió sustentar dicho argumento de manera documental, o incluir la excepción legal para estos efectos a fin de brindar certidumbre y legalidad a dicha manifestación, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 10 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto Electoral, y considerando que dichas cuentas por pagar no se encuentran sustentadas documentalmente, le es aplicable lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que los saldos acumulados en dicha cuenta vigentes al treinta y uno de diciembre del ejercicio sujeto a revisión, y que suman la cantidad de \$97,735.58 (Noventa y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.) deberán contabilizarse como ingreso en especie en el Informe Anual del ejercicio dos mil veintiuno.

Los sujetos obligados no quedan exonerados o eximidos de responsabilidad, ya que la omisión de: presentación de documentación, de cumplir con su obligación de pago por lo que

hace a cubrir las cuentas por pagar de Acreedores diversos con antigüedad mayor a un año, **constituye una infracción que debe ser sancionada** tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción. Por lo que la hipótesis contenida en el artículo 65, fracción III del Código Electoral y su correlativo 31 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización, exigen una conducta omisiva de entregar con el informe anual la documentación comprobatoria, por lo que, no se actualiza esa infracción y, por tanto, tampoco la sanción de la pérdida o cancelación de registro como agrupación política estatal, sin embargo al acreditarse un manejo irregular en la administración de los recursos de la agrupación, esto se configura en una **conducta irregular sustancial**, que deberá ser sancionada una vez graduada.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras³.

En el caso concreto, se acreditaron faltas sustanciales puesto que la **OMISIÓN** de solventar la observación formulada, de anexar su integración documentada de manera detallada con los elementos requeridos, de las cuentas por pagar, reflejadas en los saldos de pasivos en las cuentas de: “Acreedores Diversos” por la cantidad de **\$97,735.58 (Noventa y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.)** y de “Impuestos por Pagar” por un monto **\$159,377.92 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.)**; adeudos que tienen origen en periodos anteriores al sujeto a revisión, y de los que la agrupación política estatal no acreditó el cumplimiento a convenios celebrados con anterioridad en los que estableció un programa para atención y pago de dichas cuentas por pagar, lo que se constituyó en la **omisión de efectuar el pago de dichos compromisos en los términos establecidos; y considerando que si bien efectuó la retención de contribuciones generadas en operaciones realizadas con contribuyentes en ejercicios fiscales anteriores al sujeto a revisión, por la cantidad de \$159,377.92 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.)** omitió enterarlas a la autoridad correspondiente en los términos establecidos por las leyes correspondientes, lo que se traduce en una falta sustancial o de fondo porque pone en peligro la actividad de fiscalización que permite transparentar los recursos y conocer el ejercicio y destino eficiente y legal de los mismos.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica toda vez que al menos en los últimos dos ejercicios anuales, ha reportado no tener ningún tipo de ingresos en efectivo, además de carecer de patrimonio propio, es que para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad

⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19

debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la Amonestación Pública.

Considerando que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de Jalisco, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción

concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

- 6. Imposición de la sanción.** En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la **imposición de la sanción consistente en amonestación pública**, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal denominada "**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO**", con base a los razonamientos precedentes, a consideración de este Consejo General por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en el considerando 5 de la presente resolución, es la determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, inciso a) del código electoral local, es decir, **con Amonestación Pública** en virtud al análisis y estudio, determinado en el **CAPITULO VIII CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del Dictamen Consolidado, dicha Amonestación Pública deberá publicitarse en los estrados de este instituto.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal denominada "**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO**", la sanción establecida en términos del considerando 6 de la presente resolución, misma que deberá publicarse en los estrados de este instituto.

SEGUNDO. Se ordena **dar vista al Servicio de Administración Tributaria** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a su derecho proceda con relación a las contribuciones no enteradas por parte de la agrupación política estatal, denominada "**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO**".

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011

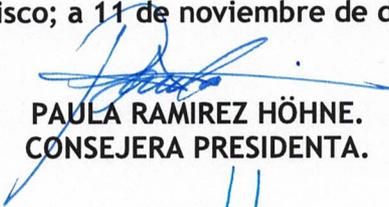
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la agrupación política estatal denominada “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO”.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, el presente acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de noviembre de dos mil veintiuno.



**PAULA RAMIREZ HÖHNE.
CONSEJERA PRESIDENTA.**



**MANUEL ALEJANDRO MURILLO GUTIERREZ
SECRETARIO EJECUTIVO.**

MCGC/MRGH

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.



**Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo**